



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



REGISTRO N° 5969552

- SINDICATO DE TRABAJADORES LABORATORIOS PORTUGAL
- LABORATORIOS PORTUGAL S.R.L.
- INCIDENTE (PLAZO DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 029-2023-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Agosto del 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 5969552, de fecha 01 de agosto de 2023, el **SINDICATO DE TRABAJADORES LABORATORIOS PORTUGAL, (en adelante el sindicato)**, comunica que acordaron una huelga indefinida a iniciarse el día 09 de agosto de 2023 a las 06:00 horas, decisión adoptada en Asamblea General Extraordinaria realizada el día 23 de julio de 2023; Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida de fuerza se sustenta en la defensa de los derechos e intereses socio económicos, a efectos de que se solucione su pliego de reclamos del periodo 2022 – 2023;

Que, para mejor resolver la Dirección de Prevención emitió el Memorándum 134-2023-GRA/GRTPE-DPSC, dirigido a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales a efectos de que se informe los procedimientos y resultados de las comunicaciones de personal indispensable realizadas por la empresa, así como los procedimientos de divergencia, remitiendo a este despacho el Informe N° 010-2023-GRA-GRTPE-SGPSC-SDNC de fecha 03 de agosto de 2023, donde concluyen que la empresa Laboratorios Portugal S.R.L. (en adelante la empresa) no ha presentado comunicación de personal indispensable anteriores al año 2023;

Que, habiéndose planteado una divergencia en relación a los servicios indispensables correspondientes al periodo 2023 presentado por la empresa, debemos remitirnos a la orden de prelación contenida en el artículo 68-A del D.S. N° 011-92-TR, el cual señala que: *"Para el caso de labores indispensables: en primer lugar, los acuerdos previos sobre servicios mínimos; en segundo lugar, la resolución de una divergencia anterior en aquellos aspectos que no hayan variado sustancialmente; en defecto de todo lo anterior, la Autoridad Administrativa de Trabajo aplicará el principio de buena fe y razonabilidad tomando de referencia la declaración realizada por el empleador, conforme a lo establecido en su informe técnico"* ; Que, atención a lo señalado y al contenido del Informe N° 010-2023-GRA-GRTPE-SGPSC-SDNC, se aprecia que no existe acuerdo previo entre la organización sindical y la empresa, así como de una divergencia resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que corresponde tener en consideración el Informe Técnico presentado por la empresa;

Que, sin perjuicio de lo señalado y del análisis de la comunicación de huelga, así como del citado Informe, se aprecia que la organización sindical ha incumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual señala: *"(...) tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando."*; Que, el efecto de la presentación de la nómina por el sindicato, conlleva a que la organización sindical asegure la continuidad de dichos servicios en caso de huelga, acorde a lo normado en el artículo 82° del D.S N° 010-2003-TR, sin embargo, si bien en la nómina ofrecida por el sindicato se ha señalado el área, puesto y el nombre del trabajador, no se han





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



precisado los horarios y turnos que cumplirán los trabajadores contenidos en dicha nómina, ello a efectos de que se asegure la continuidad de dichos servicios, en consecuencia, el sindicato no ha cumplido el requisito materia de análisis;

Que, el presente pronunciamiento no está validando la comunicación de personal indispensable comunicada por la empresa al sindicato, habiéndose pronunciado únicamente por deficiencias en los datos proporcionados por la organización sindical en su nómina de personal indispensable; Por otro lado, incumple con adjuntar la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general, en donde conste que la decisión se ha adoptado en cumplimiento a los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley, requisito contenido en el segundo párrafo del literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR; Por lo tanto, se observa que la comunicación de huelga cursada por el sindicato no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga indefinida contenida en el escrito con Registro N° 5969552 de fecha 01 de agosto de 2023, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES LABORATORIOS PORTUGAL**, a materializarse desde las 06:00 horas del día 09 de agosto de 2023. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto H. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO